

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Barrancabermeja, marzo DIECINUEVE de dos mil veintiuno

Se procede a resolver las diferentes peticiones que han presentado unos y otros interesados reconocidos en el presente proceso.

- *Solicitud de Administración de la Herencia, presentada por el heredero Jaime Torres Sánchez y su escrito de adición:*

Respecto a esta petición, indica el art. 496 del CGP, que la administración de la herencia recae sobre los herederos reconocidos y quienes hayan aceptado la herencia. En este caso, los dos grupos de herederos reconocidos no lograron ponerse de acuerdo respecto a la designación de una sola persona como Administradora de la herencia (diferente al designado para la DIAN). Es decir, para que uno solo o varios de los interesados puedan ser designados como administradores, debe existir previa solicitud de todos los que hasta ese momento estén reconocidos.

Es necesario señalar, que la solicitud que ahora se presentó, va encaminada a la gestión sobre el inmueble que pertenece a la masa herencial. Se recuerda que sobre este bien no recae medida cautelar alguna. Por lo anterior, por ahora este Despacho Judicial se *abstendrá* de designar administrador de la herencia, pero si la parte lo pide en forma clara y concreta, se procederá a su embargo y secuestro y se designará al auxiliar de la justicia que asuma el cuidado del predio.

Se aclara que en la diligencia celebrada el pasado enero 26-2021 solo se permitió a la secuestre dejar allí en depósito los muebles que fueron objeto del secuestro, dada la cantidad y calidad de los mismos, pero no debe asumirse que la secuestre esté ejerciendo custodia y administración de la casa puesto que para ello no ha sido designada.

Si el interesado solicitante requiere gestionar el pago de servicios públicos y demás, para ello no necesita ingresar al mismo, actualmente las empresas de servicios públicos prestan los servicios virtuales que permiten descargar por las páginas web los recibos de servicios y cancelar los valores correspondientes, aunque, como se les dijo en el curso de la diligencia de secuestro, pueden acudir a la secuestre de los muebles para que les acompañe allí en pos de los recibos y demás que necesiten sobre la casa.

Sobre la petición que la secuestre retire los bienes muebles de la casa de habitación y los guarde en una bodega, **previamente se requiere a la totalidad de interesados para que en el término de ocho (8) días manifiesten si están de acuerdo en permitir que los enseres secuestrados permanezcan en la casa de la sucesión**, de lo contrario, se tendrá que ordenar a la auxiliar de la justicia para que contrate un lugar seguro en el cual depositar los bienes, sin embargo, deben saber los interesados, especialmente quien ahora está solicitando, que esto generará unos gastos adicionales que deberán asumir en su momento.

- *Solicitud de medida cautelar sobre bien mueble*

Es procedente dicha solicitud y por ello se decreta el EMBARGO y consiguiente SECUESTRO sobre el anillo de oro relacionado en la diligencia de Guarda y Aposición de Sellos adelantada dentro del trámite Radicado al N° 2020-00106-00, anillo que fue encontrado en la residencia de la causante.

Como el mencionado bien se encuentra en las instalaciones de este Juzgado, procederemos directamente a realizar tal diligencia, para lo cual se fija como fecha el próximo Jueves VEINTIDOS (22) DE ABRIL del corriente año, a las 10 a.m. diligencia que se realizará en la sede física del Juzgado. Para el efecto ofíciase a la portería del palacio de justicia para que permitan el ingreso de los interesados y del secuestre que se nombra.

Como Secuestre se designa a la misma que funge sobre los demás muebles señora DORA CECILIA CASTRO. Por secretaría notifíquese y si acepta se le dará posesión.

- *Solicitud de reconocimiento de herederos y legatario*

Teniendo en cuenta los documentos oportunamente allegados al proceso, se hace viable este pedimento, por lo tanto se DISPONE:

- RECONOCER como heredero de la causante Alcira Torres Sánchez, por derecho de representación, al señor DAVID HUMBERTO QUINTERO SANCHEZ, en calidad de hijo de la causante Gloria Cecilia Torres Sánchez, quien era a su vez hermana de la aquí causante Alcira Torres Sánchez, persona esta que manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

- **SE NIEGA** por ahora el reconocimiento del **menor** RAFAEL DARIO ISAAC TORRES, hijo de la fallecida Lucía Cristina Torres Santos, quien a su vez fue hija del señor Camilo Torres Sánchez, que fue **hermano** de la aquí causante ALCIRA TORRES SÁNCHEZ, porque la petición viene suscrita por quien carece de la debida representación y poder

La abuela materna, señora Clara Elena Baquero Santos, ostenta la Custodia y Cuidado Personal de este menor, según constancia de fecha sept 08-2010 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá - Centro Zonal Santafé, pero esa condición no faculta a la señora para ejercer la representación legal del menor, es una facultad exclusiva de los padres en virtud a los derechos de Patria Potestad a que se refiere el art. 288 del C. Civil.

Así mismo, se acreditó que la abuela materna tiene la calidad de apoderada general del señor Santiago Isaac Baquero, padre del menor, según Escritura Pública No. 2212 de oct 12-2017 de la Notaría 18 de Bogotá, la que en su clausula 27 señala que el padre del menor la autoriza para que actúe en todos los actos que tengan que ver con la representación, custodia y cuidado personal de su menor hijo *“mientras no se encuentre el poderdante en el país o cerca del menor o mientras no se revoque el presente poder...”*.

Por lo tanto, para que la apoderada general pueda actuar y ejercer ese poder general, debe acreditar que el señor SANTIAGO ISAAAC BAQUERO, se encuentre por fuera del país o lejos del menor, es decir, para que se cumpla la condición.

Desde ya se le advierte que la solicitud de reconocimiento del menor antes citado, como legatario testamentario, puede ser denegada en su momento (cuando se cumpla el punto anterior), ya que al revisar la Escritura Pública N° 0981 de julio 14-2018, no se observa que a este menor se le haya dejado legado alguno. (En la misma se menciona a un menor de nombre Dario Rafael Newton Torres, nombre este diferente al del menor aquí reconocido como heredero)

Se reconoce al Dr ALIRIO TORRES SÁNCHEZ, como apoderado judicial del señor David Humberto Quintero Sánchez, en los términos y para los efectos del poder a el conferido y anexado.

- *Recurso de Reposición contra el auto de fecha febrero 2-2021.*

El apoderado judicial de uno de los grupos de herederos señala su inconformidad con lo decidido en nuestro auto de fecha febrero 2-2021, bajo los siguientes argumentos:

1. Que se haya condicionado la designación como Administrador de la Herencia ante la DIAN, a la aceptación del heredero Jaime Torres Sánchez.
2. La no programación de diligencia de Inventarios y Deudas hasta tanto se cuente con el Paz y Salvo de la DIAN.

Respecto al primer punto de inconformidad, es de señalar que la situación ha sido ya superada ya, dado que en auto de fecha feb 18-2021, ante el acuerdo de todos los herederos, se designó al mismo recurrente como Administrador de la Herencia ante la DIAN, por tal razón, a la fecha no hay motivos que nos lleven a reformar la providencia.

En cuanto al segundo punto, que no se convoque la audiencia de inventario hasta que la sucesión esté a paz y salvo con el Fisco, valga señalar que el art. 501 del CGP previene que en la diligencia de Inventarios y Avalúos se incluirán las obligaciones que dejó el causante, por lo que la existencia de una deuda a favor la DIAN constituye un pasivo que grava la masa sucesoral que debe ser inventariado, para lo cual primero deberán los interesados surtir el trámite de rigor ante la DIAN, obtener la liquidación de la deuda, bien para que uno de ellos la pague y pida su compensación o, en su defecto, para que la traiga al proceso. De todas formas, en cualquier caso, es aconsejable que previo a la audiencia el administrador de la herencia realice las gestiones ante la DIAN.

Empero, si los interesados insisten, no habrá otra alternativa que hacer el inventario sin tener el dato cierto y preciso de la deuda con la DIAN, eso sí, hasta que no se pongan al día con el Fisco no habrá partición. **Por lo tanto, se otorga al administrador designado el término de diez (10) días para que cumpla la labor, de lo contrario venga el expediente al Despacho para el efecto.**

- *Solicitud de Nulidad de la diligencia de Secuestro llevada a cabo el pasado enero 28-2021.*

El apoderado judicial de un grupo de herederos, manifiesta que la diligencia de secuestro de bienes llevada a cabo por este Juzgado el pasado enero 28-2021, está viciada de nulidad, en atención a que el heredero que pidió la medida no concurrió acompañado de apoderado judicial, que el solicitante ni siquiera se hizo presente en

la diligencia. De igual forma, alega que la relación de los bienes a secuestrar la hizo el Juzgado y no el solicitante.

La solicitud de nulidad se fundamentó en el art. 29 de la Constitución Política, porque considera que durante el desarrollo de la medida cautelar hubo una flagrante violación al Debido Proceso judicial.

Para decidir tal pedimento, se debe memorar que las nulidades procesales están taxativamente establecidas en nuestro ordenamiento procesal, y el hecho supuestamente generador de invalidez que se está relatando, no aparece enlistado como causal nulitoria ni en el art. 133 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial. Ahora, el censor asegura que se trata de una nulidad supralegal pero no aporta un argumento que tenga fuerza convincente; por el contrario, todo hace ver que es solamente su opinión y su propio punto de vista el que le lleva a pensar en la invalidez.

Sobre el particular, está claro en el expediente de este proceso que la diligencia de secuestro criticada fue debida y oportunamente decretada. Como se trató de una medida cautelar pedida en el curso del proceso (no previa), del auto que la decretó todas las partes fueron debidamente notificadas en estados y por ello con la suficiente antelación cada uno de los interesados pudo conocer la fecha y la hora en que se realizaría la respectiva diligencia y si tenían interés en la misma, estaban facultados para asistir, lo que no ocurrió con los herederos a los que representa el togado que suscribe la petición de nulidad.

Si lo anterior fuera poco, véase que las normas del CGP que tratan sobre las reglas generales del Secuestro (arts. 595 y ss), para nada previenen como requisito la presencia del apoderado judicial de la parte que solicita la respectiva medida en el curso de la respectiva diligencia (lo que si es necesario para hacer la solicitud).

Con referencia a la manifestación del quejoso, respecto a que fue el Despacho quien relacionó los bienes a secuestrar y no la parte solicitante, tal vez este apoderado no vio el contenido del auto de fecha nov 3-2020, que decretó la medida; allí se dispuso el Embargo y Secuestro de todos los bienes muebles *relacionados en la diligencia de Guarda y Aposición de Sellos celebrada en los días 3 y 4 de septiembre de 2020*, por tal razón, los bienes objeto de la cautela, fueron los mismos que ya previamente habían sido inventariados por el Juzgado. En esos términos fue que se presentó la solicitud de las medidas.

Claro, si la medida cautelar se hubiese pedido en una forma genérica o ambigua y así hubiese sido decretada, a fe que el apoderado judicial solicitante o un sustituto suyo hubiese tenido que asistir a la diligencia para hacer la respectiva denuncia, pero en el caso de marras eso no era necesario porque la relación ya estaba confeccionada desde la audiencia de guarda y aposición de sellos. Es decir, la presencia de un abogado en el curso de la diligencia de secuestro es necesaria siempre y cuando quieran o deban hacer intervenciones al interior de la misma, pero si ellas no son necesarias, bien puede la parte enviar en su representación a cualquier persona (para trasladar al personal del Juzgado y poner a disposición los medios necesarios), en dados casos no enviar a nadie si no es necesario, aunque, eso si, corre con el riesgo que si surge una oposición no pueda haber su intervención para defender el bien.

Por las anteriores razones, se niega la solicitud de Nulidad presentado contra la diligencia de Secuestro surtida el pasado enero 28-2021.

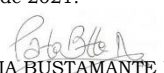
Notifiquese

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 055 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Marzo 23 de 2021.


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria